

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de abril de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Darío Antonio Ramón Durán y compartes.

Abogado: Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

*RECHAZAN.*

Audiencia pública del 29 de marzo de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de abril del 2014, como tribunal en envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por los Sucesores de Pedro Bautista Durán López y Ana Ramona Fermín, señores: 1) Darío Antonio Ramón Durán Fermín, con cédula de identidad y electoral No. 054-0069285-0; 2) Diana Mercedes Durán Fermín, con cédula No. 001-0778160-1; 3) Felicia Zunilda Durán Fermín, con cédula de identidad y electoral No. 001-0125502-4; 4) Pedro Antonio Durán Fermín, con cédula de identidad y electoral No. 047-0057813-3; 5) Teresa Ramona Durán Fermín, con cédula de identidad y electoral No. 054-0003274-3; 6) Domingo Marcelino Durán Fermín, con cédula de identidad y electoral No. 035-0000140-3; domiciliados y residentes en El Caimito, sección del Municipio de Moca; y, 7) sucesores de Rafael Octavio Durán Fermín, señores: Haydelina Durán Balaguer, con cédula No. 001-1011122-6; Gustavo Ariel Durán Balaguer, con cédula No. 001-0146770-2; Kanaris Durán Balaguer, con cédula No. 001-1018176-5; y Kelvin Durán Balaguer, con cédula de No. 001-125943-8, domiciliados y residentes en Santo Domingo; todos dominicanos, mayores de edad; por conducto de su abogado, Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, con matrícula del Colegio de Abogados No. 5332-322-87, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la primera planta del local No. 24, de la Calle Mella de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, y estudio ad-hoc en la calle Josefa Brea #210, Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, estudio de abogado de Augusto Robert & Asociados;

OÍDOS (AS):

1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS):

1) El memorial de casación depositado, el 18 de agosto de 2014, ante la Secretaría de la Suprema Corte de

Justicia, mediante el cual la recurrente interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Lic. Luis Alberto Rosario Camacho;

- 2) La Resolución No. 2917-2015, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos señores José Eurípides Durán Peña y Julio Ramírez Medina;
- 3) La Resolución dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual corrige la Resolución No. 2917-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de julio de 2015;
- 4) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 5) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;
- 6) El auto dictado el veintitrés (23) de febrero de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Anselmo A. Bello Ferreras, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 5 de octubre del 2016, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Ramón Horacio González Pérez, Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General Interina, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, según la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos procesales no controvertidos:

- 1) Con motivo de un proceso de saneamiento en relación a las Parcelas núms. 171 y 172 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, debidamente apoderado dictó en fecha 4 de mayo de 1999, la Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es como sigue:

*“Parcela núm. 171, D. C. núm. 2, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, Area: 3 Has., 49 As., 09 Cas.; Se ordena: El registro del derecho de propiedad sobre esta parcela en su totalidad y con sus mejoras consistentes en cultivos de plátanos, en la forma siguiente: a) 1 Has.; 15 As.; 36 Cas.; a favor de la Sra. Mirna Ana Dolores Durán Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, profesora, cédula núm. 054-0039974-1, domiciliada y residente en la calle Aristides Rojas núm. 6, Moca; b) 1 Has.; 16 As.; 37 Cas.; en favor de la Sra. Clara Iris Josefina Durán Peña, dominicana, mayor de edad, ama de casa, cédula núm. 054-0059973-3, domiciliada y residente en la Urbanización Carolina III, Moca; c) 1 Has.; 16 As.; 36 Cas.; en favor del Sr. José Eurípides Durán Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula núm. 054-0045052-3, domiciliado y residente en la Urbanización Estela, calle Padre Vicente núm. 11, Moca; Parcela núm. 172, Distrito Catastral núm. 2, Municipio de Moca, Provincia Espaillat Area: 97 As., 52 Cas.; Se ordena: El registro del derecho de propiedad sobre ésta parcela en su totalidad y con sus mejoras consistentes en plátanos, en la forma y proporción siguiente: a) 500 Mts<sup>2</sup>; (quinientos metros), a favor del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula núm. 054-0012757-6, domiciliado y residente en la calle El Rosario núm. 83, Moca;*

según acto poder de fecha 26 de agosto de 1998; b) y el resto de la parcela o sea 99 As.; 47 Cas; en favor del Sr. José Eurípides Durán Peña, generales anotadas”;

- 2) Sobre recurso un recurso de Revisión por Causa de Fraude con relación a la Parcela 172 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Moca, contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó, en fecha 17 de agosto del 2007, la Decisión núm. 177, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se acogen las conclusiones presentadas por el señor José Eurípides Durán Fermín, por órgano de su abogado el Lic. Julio Manuel Ramírez Medina, por procedentes y bien fundadas; Segundo: Se rechazan las conclusiones presentadas por los Sucesores de Pedro Bautista Durán, por vía de su representante legal Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Rechaza por las razones expuestas y los motivos de esta sentencia la instancia en solicitud de revisión por causa de fraude de fecha 30 de diciembre de 2002 recibida el 3 de enero de 2003, invocada por el Lic. Luis Alberto Rosario, en representación de los Sucesores de Pedro Bautista Durán López, relativa a la Parcela núm. 172 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; Tercero: Se rechazan las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael A. Tavarez, en representación del Estado Dominicano, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Levantar cualquier oposición o nota precautoria inscrita o registrada en el Registro de Títulos, por motivos de esta litis”(sic);*

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión del 24 de octubre de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada por falta motivos;
- 4) A los fines de conocimiento del envío dispuesto, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, de fecha 10 de abril de 2014, siendo su parte dispositiva la siguiente:

*“Primero: Se rechaza el fin de inadmisión planteado por el señor Eurípides Durán Peña, en audiencia de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por mediación de sus abogados apoderados Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, por los motivos que se indican; Segundo: Se rechaza la solicitud formulada por el señor Eurípides Durán Peña, en audiencia de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por mediación de sus abogados apoderados, tendente a que sea excluido de los debates el acto número veintisiete (27) de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Licdo. Ramón Antonio Lizardo, Notario Público de los del número para el municipio de Moca, por las razones que anteceden; Tercero: Se ordena la exclusión de los documentos depositados en fotocopias por el señor Eurípides Durán Peña, vía sus abogados apoderados, referente a las cédulas de identidad y electoral de los señores Gillesel de las Nieves Hernández Sánchez, Ramón Toribio Guzmán Brachez y fotocopia de un data crédito del señor Cristian José Rodríguez; Cuarto: Se rechaza la instancia contentiva de Recurso de Revisión por Causa de Fraude, depositada por ante la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil tres (2003), por los señores Darío Antonio Ramón Durán Fermín, Diana Mercedes Durán Fermín, Felicia Zunilda Durán Fermín, Pedro Antonio Durán Fermín, Teresa Ramona Durán Fermín, Domingo Marcelino Durán Fermín, Gustavo Ariel Durán Balaguer, Kanaris Durán Balaguer y Kelvin Durán Balaguer, a través de su abogado apoderado Licdo. Luís Alberto Rosario Camacho, por los motivos y razones que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Se rechazan las conclusiones principales, así como las subsidiarias planteadas en la audiencia del día seis (06) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores Darío Antonio Ramón Durán Fermín, Diana Mercedes Durán Fermín, Felicia Zunilda Durán Fermín, Pedro Antonio Durán Fermín, Teresa Ramona Durán Fermín, Domingo Marcelino Durán Fermín, Gustavo Ariel Durán Balaguer, Kanaris Durán Balaguer y Kelvin Durán Balaguer, a través de su abogado apoderado Licdo. Luís Alberto Rosario Camacho, por las motivaciones que se indican en esta sentencia; Sexto: Se acogen las conclusiones producidas en la audiencia del seis (06) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), por los señores Eurípides Durán Peña y Reina Henríquez Gómez, por mediación de sus abogados apoderados, Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y los Licdos. José Pérez Ferreras, Jerbys Domingo García Taveras, José Antonio Cruz González y Licda. Elba Dolores Grullón Acosta, por los motivos que se exponen; Séptimo: Se ratifican en todas sus partes la Decisión No. 1 de*

fecha cuatro (04) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la Decisión No. 32, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año de referencia; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Moca, Provincia Espaillat, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado Título de No. 02-17, transcrito en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dos (2002), a favor del señor Eurípides Durán Peña y del Dr. Julio Manuel Ramírez, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Noveno:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Moca, Provincia Espaillat, mantener con toda su fuerza y valor jurídico, la Constancia Anotada en el Certificado de Título de No. 02-17, inscrita en fecha cuatro (04) del mes de abril del años dos mil dos (2002), bajo el No. 426, folio 107, del libro de inscripciones No. 30, con una extensión superficial de mil (1000.00) metros cuadrados, expedida en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dos (2002), a favor de la señora Reina Henríquez Gómez; **Decimo:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Moca, para que proceda a cancelar o radiar cualquier nota cautelar, que como consecuencia de este Recurso de Revisión por Causa de Fraude, haya sido inscrito en el Registro Complementario del Certificado de Título No. 02-17, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca; **Decimo primero:** Se condena a los señores Darío Antonio Ramón Durán Fermín, Diana Mercedes Durán Fermín, Felicia Zunilda Durán Fermín, Pedro Antonio Durán Fermín, Teresa Ramona Durán Fermín, Domingo Marcelino Durán Fermín, Gustavo Ariel Durán Balaguer, Kanaris Durán Balaguer y Kelvin Durán Balaguer, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del y Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, los Licdos. José Antonio Cruz González, Pedro José Pérez Ferreras y Jerbys Domingo García Taveras y la Licda. Elba Dolores Grullón Acosta, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando: que, la parte recurrida propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, alegando, en síntesis, porque el recurrente no haber emplazado en los términos exigidos por la Ley 3726 sobre Casación, por no haber regularizado su emplazamiento en el plazo que otorgó el auto otorgado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se le otorga un plazo al recurrente de 30 días a partir de su expedición para que notifique y emplace;

Considerando: que, el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos:

- 1) Que en fecha 18 de agosto del 2014, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto que autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida en los términos del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
- 2) Que mediante el Acto No. 593/2014, de fecha 19 del mes de agosto del 2014, instrumentado por Félix Ramón Cruz Durán, Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito No. 2 de Moca, mediante el cual la parte recurrente notifica el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de agosto de 2014;

**Considerando:** que, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:

“Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá a la recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.

El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo

representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento”;

**Considerando:** que, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley No. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:

“Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

**Considerando:** que, el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de declaratoria de caducidad, y por lo tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa; no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo y debiendo ser sancionada por la Suprema Corte de Justicia, aun en los casos en que el recurrido no proponga como excepción; por tratarse de un asunto de orden público de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

**Considerando:** que, sin embargo en el caso de que se trata, las Salas Reunidas luego de computar los plazos anteriormente citados, partiendo del Auto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 2014, y teniendo en consideración que el referido recurso le fue notificado a los hoy recurridos mediante el Acto No. 593/2014, de fecha 19 del mes de agosto del 2014, instrumentado por Félix Ramón Cruz Durán, Alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de Moca; juzgan que el acto correspondiente al indicado plazo fue notificado dentro del referido plazo legal; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** *Violación a la Ley, art. 20 de la Ley 3726; arts. 21, 137 al 142 de la Ley 1542; arts. 86 al 88 de la Ley 108-05; arts. 544 y srgtes. 1315, 1317, 1341, 1352, 1353, 1357, 2228 y 2229 del Código Civil. Violación al “Principio de Igualdad y de Imparcialidad”, previstos en los arts. 39 y 151 de la Constitución. Desnaturalización de los hechos. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal; Segundo medio:* *Violación al debido proceso y al derecho de defensa, en el proceso de saneamiento al no decidir con respecto al “nuevo juicio” solicitando por los hoy recurrentes. Violación a los 68 y 69.1.2.4.7.8.9.10 de la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales”(sic);*

Considerando: que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta a la hora de decidir el testimonio del señor Gregorio Nazauser Guzmán Bencosme;

El tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa de las partes al no decidir respecto de la instancia de solicitud de nuevo juicio y oposición a expedición de Decreto de Registro, en relación con las parcelas Nos. 171 y 172 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca;

Considerando: que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 24 de octubre de 2012, casó la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 17 de agosto de 2007, porque no fueron plasmadas en la sentencia las características de los hechos y alegatos que fundamentaron, sino que se realizó una motivación ambigua, que no permitió conocer con exactitud o precisión las razones que condujeron al juez a tomar la decisión;

Considerando: que, tomando en cuenta el motivo esencial de la casación, el Tribunal *a quo* procedió al estudio

y ponderación de cada una de las piezas que conforman el expediente; comprobando como hechos y circunstancias que fundamentan la sentencia recurrida, que:

Por medio del acto número veintiocho (28) de fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos treinta (1930), instrumentado por Julio Sánchez Gil, Notario Público de los del número para la Común de Moca, se hace constar que el señor Silverio Olivares vende a favor del señor Pedro Bautista Durán, los derechos sucesorales que les corresponden en la sucesión de quien en vida se llamó Ana Vicenta Figueroa;

El proceso de saneamiento de la Parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca fue realizado en fecha primero (01) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio de la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega;

Dicha sentencia fue debidamente revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinticinco (29) del mes de agosto del año dos mil novecientos noventa y nueve (1999), por medio de la Decisión No. 32;

Por medio de instancia de fecha tres (03) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), el señor Darío Antonio Ramón Durán Fermín, en representación de los sucesores del señor Pedro Bautista Durán López, señores Diana Mercedes, Ana Dilia, Pedro Antonio, Teresa Francisca, Rafael y Durán Méndez, en virtud del poder especial, de fecha 9/11/1988, legalizado por el Licdo. Juan Cuevas Fernández, se dirigen al Tribunal Superior de Tierras, vía su abogado apoderado Licdo. Luís Alberto Rosario Camacho, en solicitud de nuevo juicio y oposición a expedición de Decreto de Registro, en relación con las parcelas Nos 171 y 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca;

Al haberse puesto en funcionamiento el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte fueron remitidos por ante esa jurisdicción los expedientes correspondientes a la región norte que permanecían por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de que se continuara con su tramitación hasta la solución final de dichos expedientes, lo que permitió que en fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil uno (2001), la Secretaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, expidiera el Decreto de Registro No. 2001-0258, en virtud de cual quedaron investidos con el derecho de propiedad las personas que resultaron adjudicatarias en el proceso de saneamiento de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca;

En fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dos (2002), el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Moca emitió el correspondiente Certificado de Título No. 02-17, el cual ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, a favor del señor José Eurípides Durán y del Dr. Julio Manuel Ramírez;

De conformidad con la certificación de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil tres (2003), emitida por la Oficina de Registro de Títulos del Distrito Judicial de Moca, se comprueba que el Decreto que ordena el registro de la Parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, fue transcrito en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil dos (2002);

Por medio de acto de venta de terreno registrado, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dos (2002), legalizado por Licdo. Luís José Disla Belliard, Notario Público de los del número para el municipio de Moca, Provincia Espaillat, el señor José Eurípides Durán Peña vende a favor de la Lcda. Reina Henríquez Gómez una porción de terreno con una extensión superficial de mil metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, que corresponden a los solares Nos. 1 y 2 de la Manzana "E" del Residencial Eurípides de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat;

**Considerando:** que, para fundamentar su fallo el tribunal *a quo* hizo constar:

*“Considerando: que para una mejor comprensión del caso que ocupa la atención de este Tribunal de alzada, es preciso resaltar los hechos que a continuación se indicarán: a) que el acto autentico número veintiocho (28) instrumentado por el Notario Julio Sánchez Gil, de los del número para la común de Moca, y en virtud del cual se hace constar la venta realizada por el señor Silverio Olivares, a favor del señor Pedro Bautista Durán, concerniente a los derechos sucesorales que le correspondían en la sucesión de quien en vida se llamó Ana Vicenta Figueroa; fue*

*instrumentado en fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos treinta (1930); b) que de conformidad con el plano provisional de audiencia de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, esta fue mensurada en fecha cinco (05) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), es decir, cincuenta y nueve (59) años después del señor Pedro Bautista Durán haber adquirido la citada porción de Terreno, que dice haber comprado, y sin embargo, dicho señor no hizo ningún tipo de oposición a fin de impedir que el padre del señor Eurípides Durán Peña, mensurara la porción de terreno que compró y que asegura forma parte de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca; c) que el saneamiento de la indicada parcela se realizó en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve (1999), o sea, diez (10) años después de haberse efectuado la mensura y los hoy demandantes en Revisión por Causa de Fraude, no se interesaron en reclamar durante el proceso de saneamiento esos derechos que dicen les corresponden; d) que ni el señor Pedro Bautista Durán, ni sus sucesores aportan durante la instrucción de este proceso, algún elemento de prueba que le facilitara minimamente a este Tribunal cerciorarse si en verdad la porción de terreno adquirida en el año mil novecientos treinta (1930), por el señor Pedro Bautista Durán, forma parte del área de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca; e) que de la ponderación de las actas de audiencias de fechas cinco (05) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), celebradas por el Tribunal de Tierras del Distrito Judicial de la ciudad de Moca; así como la de fecha once (11) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, no se revelan ni se manifiestan maniobras de carácter fraudulentas, ni mucho menos mentiras o reticencias, que sirvan para demostrar la ocurrencia de alguna omisión que haya conducido al despojo de la porción de terreno que los demandantes afirman fue incluida en el proceso de saneamiento llevado a cabo por el señor Eurípides Durán Peña, en la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca”(sic);*

**Considerando:** que, asimismo estableció el tribunal a quo:

*“Considerando: Que si bien es cierto, que los demandantes en Revisión por Causa de Fraude, han aportado en apoyo de sus pretensiones el acto autentico número veintiocho (28) instrumentado por el Notario Julio Sánchez Gil, de los del número para la Común de Moca, y en virtud del cual se hace constar la venta realizado por el señor Silverio Olivares a favor del señor Pedro Bautista Durán, en relación con los derechos sucesorales, que en vida correspondían a la sucesión de quien vida se llamó Ana Vicenta Figueroa, no es menos cierto que para el año novecientos treinta (1930), la mayor parte del territorio que conforma la República Dominicana, se encontraba sin sanear, lo que implica que al momento de concretizarse la operación de venta entre el señor Silvio Olivares y el señor Pedro Bautista Durán, para ese entonces era prácticamente imposible determinar si es relación la porción de terreno adquirida por el señor Pedro Bautista Durán, formaba parte del ámbito de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, si se toma en consideración que la mensura de la indicada parcela se llevó a cabo en el señor mil novecientos noventa y nueve (1989), pero más aún que de la ponderación de la instrucción realizada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Moca, así como por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, no se pudo demostrar algún verificó de que el señor Pedro Bautista Durán o sus continuadores jurídico en algún momento mantuvieron cuando menos una posesión precaria de la porción de terreno que aseguran ser propietarios, dentro del ámbito de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, situación que no le permite a este Tribunal determinar, si efectivamente fueron despojados durante el proceso de saneamiento de la porción de terreno que reclama y que manifiestan que se encuentra en poder de los señores Eurípides Durán Peña, Julio Manuel Ramírez y Reina Henríquez Gómez”(sic);*

**Considerando:** que, más aún al fallar el Tribunal a quo consignó que:

*“Considerando: Que a juicio de este Tribunal, resulta extraño que el señor Pedro Bautista Durán, manifiesta haber comprado la porción de terreno que sus sucesores reclaman en esta oportunidad, dentro del ámbito de la parcela No. 172 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Moca, en fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos treinta (1930), y sin embargo la etapa técnica de la mensura se realizó en fecha cinco (05) del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), ni el señor Pedro Bautista,, ni sus sucesores trataron de impedir que esta se efectuara, lo que sin lugar a dudas evidencia de una manera contundente que dichos señores no han mantenido una posesión acorde con lo establecido en el artículo 2228 del Código Civil, que dispone que: “La*

*Posesión es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre”(sic);*

**Considerando:** que, del estudio de la sentencia impugnada y con relación a lo planteado por la recurrente, respecto a que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en cuenta a la hora de decidir el testimonio del señor Gregorio Nazauser Guzmán Bencosme, es criterio de estas Salas Reunidas el reconocer como facultad de los jueces del fondo la apreciación de las pruebas que se les aporten y de esa apreciación formar su criterio sobre la realidad de los hechos en que las partes sustentan sus respectivas pretensiones; lo que permite a éstos, entre pruebas disímiles, fundamentar sus fallos en aquellas que les merezcan más créditos y descartar las que, a su juicio, no guarden armonía con los hechos de la causa;

**Considerando:** que, al examinar una prueba y restarle valor para el establecimiento del hecho que se pretende probar, el tribunal no está ignorando la misma, ni incurriendo en el vicio de falta de ponderación de la prueba, sino que hace un uso correcto de ese poder de apreciación de que dispone, siempre que al hacerlo no incurra en desnaturalización, lo que sólo ocurre cuando no se les ha dado en el proceso, el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos, por parte de los jueces del fondo; lo que no se ha evidenciado del estudio del caso de que se trata;

**Considerando:** que, del estudio de la sentencia impugnada y con relación a lo planteado por la recurrente, respecto a que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa de las partes, al no decidir respecto de la instancia de solicitud de nuevo juicio y oposición a expedición de Decreto de Registro, en relación con las Parcelas Nos. 171 y 172 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Moca; las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el recurso de casación objeto de esta decisión surge en ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude y la instancia adicional, recibidas en fecha tres (03) y veintidós (22) del mes de enero del año dos mil tres (2003), depositadas por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores Darío Antonio Ramón Durán Fermín, Diana Mercedes Durán Fermín, Felicia Zunilda Durán Fermín, Pedro Antonio Durán Fermín, Teresa Ramona Durán Fermín, Domingo Marcelino Durán Fermín, y los sucesores de Rafael Octavio Durán Fermín, señores Haydelina Durán Balaguer, Gustavo Ariel Durán Balaguer, Kanaris Durán Balaguer y Kervin Durán Balaguer, por conducto de su representante legal Lic. Luis Alberto Rosario Camacho;

**Considerando:** que, la Ley 1542, sobre Registro de Tierras, en su artículo 139, establece:

*“El Tribunal Superior de Tierras quedará apoderado del caso por instancia en la cual debe figurar para que sea aceptada, una constancia de habersele dado copia a la parte contra la cual se persigue la acción. Pasado un plazo de un mes. sin que la parte intimada dé contestación a dicha constancia o cuando pidiese en su réplica que aquella fuese rechazada, el Tribunal Superior de Tierras fijará una audiencia pública para conocer del caso, a la cual se citará también el Abogado del Estado, quien dictaminará en la misma audiencia o en un plazo que podrá solicitar al efecto”;*

**Considerando:** que, si bien es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces tienen la obligación de referirse sobre cada uno de los pedimentos que le son presentados por las partes a fin de cumplir con el principio de motivación de las decisiones; también es cierto, en el caso que, aunque existe una instancia previa, no menos cierto es que los jueces que decidieron sobre el caso en cuestión no estaban apoderados de la misma; situación que imposibilitó que se refirieran a ella; sin perjuicio, de que los alegatos de las partes fueron analizados correctamente en respuesta a la instancia sobre el recurso de revisión por causa de fraude;

**Considerando:** que, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y por lo tanto rechazado el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Rechazan el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Ramón Durán Fermín y compartes



contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de abril del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**SEGUNDO:** Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Pedro José Pérez Ferreras, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Anselmo Alejandro Bello Ferreras y Martha O. García Santamaría. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)